



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de
dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio, para controvertir la
resolución dictada el uno de septiembre por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-
PUE-284/2021, mediante la cual declaró infundados los agravios
esgrimidos.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

MORENA, partido político:		Partido político MORENA
Estatuto:		Estatuto del partido político MORENA
Reglamento, reglamento de la Comisión:		Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:		Sabina Martínez Osorio.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Queja intrapartidista.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021

2. **Cadena Impugnativa.** El asunto que ahora se estudia deriva de una larga cadena impugnativa, la cual a continuación se detalla:



Acuerdo/ Resolución de la CNHJ	Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1° Acuerdo de Improcedencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante este Tribunal y el uno de abril de dos mil veintiuno, se revoca para efectos en el TEEP-JDC-038/2021.
2° Acuerdo de Improcedencia de diez de abril de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP, y el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó revocar el acuerdo intrapartidario en el TEEP-JDC-070/2021.
3° Acuerdo de Improcedencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se revocó dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021.
4° Resolución que sobresee el asunto de trece de agosto de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP; en la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se revocó la resolución de la CNHJ en el expediente TEEP-JDC-216/2021,
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós se revocó, en el expediente TEEP-JDC-007/2022.
6° Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio de doce de abril de dos mil veintidós.	Actora impugna ante el TEEP, y el veintiuno de julio de dos mil veintidós se revocó en el expediente TEEP-JDC-079/2022.
7° Resolución que declara infundados los agravios de uno de septiembre de dos mil veintidós.	En esta fecha se determinó declarar el incumplimiento de la sentencia del TEEP-JDC-079/2022, porque no atendió los parámetros fijados por este Organismo Jurisdiccional.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el primero de septiembre, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo al procedimiento sancionador CNHJ-PUE-284/2021.

4. Juicio de la Ciudadanía. El seis de septiembre la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía con la finalidad de controvertir la resolución de uno de septiembre de la Comisión.

5. Acuerdo plenario. El cinco de octubre, el pleno de este Organismo Jurisdiccional ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta, con respecto a la resolución recaída en el TEEP-JDC-079/2022.

6. Resolución del Incidente. En esta misma fecha se resolvió el Incidente de Inejecución de sentencia del INC-TEEP-JDC-079/2022, en el cual se tuvo por incumplida la sentencia, toda vez que la responsable no atendió a las directrices dictadas por este Tribunal.

Trámite ante este Tribunal Electoral

7. Remisión a este Tribunal. Realizado al trámite de ley, el veintisiete de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose al expediente del rubro indicado

8. Acuerdo de turno. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-107/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo

10. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión tuvo por fundado pero inoperante su agravio; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior,

de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden las siguientes.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



1. Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas por adquisición Procesal.

3. Copias certificadas por la Secretaría de la Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en cuatrocientas ochenta y nueve fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral **3** se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública, según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, toda vez que se utilizó nuevamente el voto de calidad a pesar de que la normativa partidista no lo prevé.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio exhaustividad y de acceso a la justicia, al determinar infundado su agravio bajo la

premisa de que los hechos no fueron determinantes, situación que ha generado una larga secuela procesal que evidencia el indebido actuar de la responsable.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, ya que, a su dicho, se sometieron a la legislación aplicable.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundado y sobreseyó parte de su agravio.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*



mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;
- g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretenden que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos."**

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos



fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia."*

De los artículos transcritos, es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por cuestión de orden y método se estudiará en primer término el agravio identificado como "segundo" mismo que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO. *Violación al principio exhaustividad y de acceso a la justicia, al determinar infundado su agravio bajo la premisa de que los hechos no fueron determinantes, situación que ha generado una larga secuela procesal que evidencia el indebido actuar de la responsable.”*

La actora se duele de que la responsable ha generado un menoscabo en su derecho al acceso a la justicia, toda vez que ha resuelto de manera incompleta y en desacato en reiteradas ocasiones, lo cual incumple con sus obligaciones como órgano intrapartidista.

En ese sentido, se razona en primer término, que tal y como lo establece la actora y fue determinado en el incidente del INC-TEEP-JDC-079/2022, la responsable sigue utilizando figuras que su normativa no permite como lo es el “voto de calidad”, lo cual ya fue analizado en el citado incidente.

Por lo que la sentencia de uno de septiembre dictada dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-284/2021 -es decir el acto impugnado-, se advierte que sigue incumpliendo con lo mandatado por este Tribunal, sin embargo dicho análisis ya fue resuelto en la sentencia incidental, empero, derivado que el agravio de la actora deviene de la falta de legalidad de la mencionada sentencia, en específico sobre las omisiones de la responsable de atender al principio de legalidad, lo cual a su juicio ha mermado su derecho al acceso a la justicia.

Así, este Tribunal advierte que se han revocado emitido resoluciones sobre el procedimiento sancionador un total de siete veces, debido a que la responsable ha realizado sentencias que contravienen los principios de legalidad, acceso a la justicia o exhaustividad, situaciones en las que este Tribunal ha emitido pronunciamientos, como se detalla:

A. Conflicto de Interés: En el TEEP-JDC-038/2021, se determinó que la comisionada Eloísa Esquide Vivanco, debería excusarse de participar en el asunto al tener un vínculo consanguíneo directo con la denunciada.



B. Suficientes Indicios para investigar: Este Tribunal revocó el desechamiento de la Comisión responsable toda vez que desechó por que la quejosa solo ofreció pruebas técnicas para acreditar los hechos de su denuncia, sin embargo, la autoridad no observó que la queja contaba con los indicios suficientes para ejercer su facultad investigadora.

C. Reparabilidad del acto y fijación de la pretensión: En el TEEP-JDC-150/2021, se revocó el acto al determinar que fue erróneo el análisis de la responsable al confundir los efectos de la queja, ya que se denunció la posible vulneración la normativa partidista y no lo relacionado con el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

D. Voto de calidad. Tal y como previamente ya se había establecido en el TEEP-JDC-216/2021, dicha figura no está prevista en el estatuto del partido político MORENA y, por tanto, la resolución debía resolverse por la mayoría de los comisionados que integran la CNHJ.

E. Cosa juzgada. Por su parte el TEEP-JDC-007/2022 se determinó que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y que realizara un estudio diferente al que se denunciaba; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar lo que fue materia del Asunto Especial, sino denunciar actos que contravienen la normativa del partido.

F. Voto de Calidad, intervención de la comisionada Eloísa Esquide Vivanco y Facultad para sancionar: En el TEEP-JDC-079/2021, este Tribunal razonó que previamente ya se había pronunciado sobre la prohibición de la utilización del voto de calidad y de la no intervención de la comisionada por conflicto de interés y se analizó que la CNHJ tiene facultades para sancionar.

Así, -como se aprecia- en seis ocasiones este Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos ante las omisiones de la responsable, lo

cual a juicio de este Organismo Jurisdiccional transgrede el derecho de acceso a la justicia de la actora.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial

Además, la Sala Superior⁷ ha determinado que el derecho fundamental de acceso a la justicia, consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, **unado al correlativo deber jurídico** de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos y presupuestos fijados por las leyes relativas.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente reiterar la cadena impugnativa generada por las resoluciones emitidas por la CNHJ a partir de la queja de la actora que fue presentada el tres de marzo de dos mil veintiuno:

Acuerdo/ Resolución de la CNHJ		Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1° Acuerdo de Imprudencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno.		Actora impugna ante este Tribunal y el uno de abril de dos mil veintiuno, se revoca para efectos en el TEEP-JDC-038/2021.
2° Acuerdo de Imprudencia de diez de abril de dos mil veintiuno.		Actora impugna ante el TEEP, y el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó revocar el acuerdo inpartidario en el TEEP-JDC-070/2021.
3° Acuerdo de Imprudencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.		Actora impugna ante el TEEP y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se revocó dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021.

⁷ SUP-IMP-2/2020 y acumulados



4° Resolución que sobresee el asunto de trece de agosto de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP; en la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se revocó la resolución de la CNHJ en el expediente TEEP-JDC-216/2021,
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós se revocó, en el expediente TEEP-JDC-007/2022.
6° Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio de doce de abril de dos mil veintidós.	Actora impugna ante el TEEP, y el veintiuno de julio de dos mil veintidós se revocó en el expediente TEEP-JDC-079/2022.
7° Resolución que declara infundados los agravios de uno de septiembre de dos mil veintidós.	En esta fecha se determinó declarar el incumplimiento de la sentencia del TEEP-JDC-079/2022, porque no atendió los parámetros fijados por este Organismo Jurisdiccional.

En ese sentido, es evidente que la Comisión ha emitido diversos actos eludiendo el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal, en específico la resolución impugnada, que como se mencionó en el INC-TEEP-JDC-079/2022, se determinó que incumplía con los parámetros fijados en la sentencia principal.

Lo anterior, hace inconcuso que la actora no ha tenido un acceso a la justicia de manera pronta, aunado a que como se advierte todas las resoluciones de la CNHJ han sido revocadas por conductas reiterativas de la responsable; por ejemplo, al haber participado una comisionada con conflicto de interés, no puede tenerse como imparcial.

Es por eso que este Tribunal concluye que existe una clara violación al principio de acceso a la justicia de la actora y por consiguiente se declara **FUNDADO** el presente agravio y por consiguiente se revoca la resolución impugnada.

Así, con la finalidad de que no se sigan vulnerando los derechos de la actora, este Tribunal determina que se debe analizar en **plenitud de jurisdicción** el procedimiento sancionador CNHJ-PUE-284/2021; en ese sentido, no resulta necesario el estudio del

resto de los agravios, toda vez que la actora ha alcanzado su pretensión.

SEXTO. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En ese tenor, ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión a efecto de que se pronuncie nuevamente sobre los motivos de disenso planteados en el procedimiento sancionador intrapartidista en el presente asunto, lo cierto es que en aras de privilegiar el principio de economía procesal y toda vez que se pretende evitar mayores dilaciones derivado de que la parte actora no ha conseguido obtener una justicia pronta y expedita en clara violación a lo establecido en el artículo 17 constitucional; así como que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, **es que procede asumir plenitud de jurisdicción.**

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis *XIX/2003*, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, emitida por la Sala Superior.⁸

Derivado de lo esgrimido, esta autoridad se sustituirá en las facultades de la responsable, con la finalidad de respetar la autodeterminación y organización con la que cuentan los partidos políticos para establecer las reglas que regirán sus procedimientos internos.

Se asumirán las funciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establecidas en los estatutos y reglamentos a los que se encuentran sujetos, resolviendo conforme a los derechos de las y los militantes del partido político

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO CNHJ-PUE-284/2021.

a) INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA:

La parte denunciante aduce que la denunciada realizó diversos actos consistentes en uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública", lo cual contraviene la norma estatutaria, toda vez que incumple con las obligaciones como militante del partido MORENA.

b) DEFENSA DE LA DENUNCIADA:

De la vista realizada por la CNHJ el diez de agosto de dos mil veintiuno, la denunciada Claudia Rivera Vivanco, refirió que no se acreditaban los elementos para tener por actualizada la conducta relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y usos de recursos públicos, aunado a que ya existía un pronunciamiento del Tribunal Electoral en la sentencia TEEP-AE-018/2021, relacionada con los mismos hechos e infracciones, por lo que -dice- se actualizaba la figura *non bis idem*, y la queja resultaba improcedente por ser frívola.

c) MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN:

1. Pueblas ofrecidas por la denunciante:

1.1. Copia simple de credencia para votar con fotografía.

1.2. Enlaces electrónicos:

- <https://www.youtube.com/watch?v=ig1HRxojh8>
- <https://twitter.com/RedPublicaTrans>
- <https://web.facebook.com/RedPublicaTransmedia>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/01/19/claudia-rivera-confirma-que-buscara-reeleccion-por-la-alcaldia-con-morena/>

- <https://www.lajornadadeorientemexico.com.mx/puebla/auditoria-rivera-buscar-la-reeleccion-como-edil-de-puebla/>
- <https://www.milenio.com/politica/ecciones-2021/auditoria-rivera-confirma-que-buscar-la-reeleccion>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/2014-claudia-se-descara-en-el-peor-dia-de-la-pandemia-si-va-por-la-reeleccion>

2. Pruebas ofrecidas por la denunciada:

- 2.1.** Copia simple de credencial para votar con fotografía.
- 2.2.** Copia simple de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla de la resolución del expediente TEEP-AE-018/2021.
- 2.3.** Copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por lo cual se le reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros de Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- 2.4.** Copia certificada del acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho por medio de la cual se toma posesión y protesta de ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para la Administración 2018-2021.
- 2.5.** Copia certificada del oficio número OP.CEJO.012/2021, en donde se podría demostrar la instrucción por parte del C. Edgar Damián Romero Suárez, Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Jefatura de Oficina y Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica, para que la entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por Red Pública Transmedia no sea procesada, publicada y difundida.
- 2.6.** Copia certificada del memorándum número CGCS-001/2021, en la cual se podría demostrar que la Coordinadora General de Comunicación Social, le instruyo al Titular de la Dirección de Medios



Digitales para que la Entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por Red Pública Transmedia.

3. Pruebas recabadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.1 Copia Certificada por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del acta de la vigésima sesión extraordinaria identificada como CNHJ/A/033/22, en dos fojas.

3.2 Copia Certificada por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del oficio CEN/SO/112/2022/OF, de seis de septiembre, signado por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual hace de conocimiento que Sabina Martínez Osorio se encuentra dada de alta en el padrón de afiliados, en una foja.

4. Pruebas para mejor proveer, recabadas por este Tribunal Electoral

4.1. Acta de diligencia realizada por la magistrada ponente y el secretario instructor, de la verificación en la página oficial del Instituto Nacional Electoral de que la denunciada Claudia Rivera Vivanco se encuentra afiliada al partido político MORENA, desde el año dos mil trece, en un total de dos fojas.

Valoración y admisión de pruebas:

Se admiten las pruebas enunciadas y por consiguiente conforme al Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, se les atribuye la valoración que a continuación se enuncia:

El documento descrito en el numeral 1.1., 2.1 y 2.2, es documental privada, en términos del artículo 60, 86 y 87 del reglamento de MORENA, se le reconoce su pleno valor probatorio.

La 2.2 se considera como prueba técnica en atención al artículo 78, 86 y 87 del Reglamento.

Por lo que respecta a la prueba, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2 y 4.1, se estima constituye como documental pública, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, 86 y 87 del reglamento de MORENA.

D) HECHOS ACREDITADOS Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal en los autos del expediente TEEP-AE-018/2021, se tuvieron por acreditadas las conductas atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, consistentes en la utilización indebida de uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, ello al participar en una entrevista del medio de comunicación “Red Pública Transmedia, Sistema de comunicación del Ayuntamiento de Puebla”.

En ese sentido, ya existe una resolución firme y definitiva en la cual se tuvo por acreditado que la denunciada utilizó recursos públicos, realizó promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la entrevista realizada por el medio de comunicación “Red Pública Transmedia”, por lo que **la infracción en materia electoral, por vulnerar lo establecido en el artículo 134 constitucional, ya fue acreditada y sancionada según la normativa aplicable.**

Por otra, también resulta ser un hecho notorio que, la denunciada participó en el pasado proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, como candidata en vía de reelección por la presidencia municipal de Puebla, y que la misma es militante⁹ de MORENA desde dos mil trece, por lo que debe observar lo

⁹ Situación que se desprende de la certificación de la página oficial del INE de uno de noviembre, ordenada mediante acuerdo de treinta y uno de octubre.



establecido por los Estatutos de dicho partido y demás reglamentos aplicables.

Dicho lo anterior, para comenzar el estudio del presente procedimiento intrapartidario, se establece que, si bien es cierto la denunciada aduce que el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña, son violaciones a la normativa electoral y que por tanto la autoridad competente para resolver sobre el caso específico es el Tribunal Electoral; lo cierto es que no debe perderse de vista que la denunciante en su escrito de queja adujo que **dichas infracciones en materia electoral repercutían en la forma en la que debe actuar la militancia de MORENA lo cual -a su juicio- acreditaba faltas al estatuto partidista.**

Por lo que, al resolverse en la presente sentencia respecto a las supuestas infracciones a la normativa de MORENA, no se estaría ante la actualización de la figura “non bis idem”, esto porque, para que dicha figura opere es necesario que las autoridades, sanciones y tipicidad de la conducta sean de la misma naturaleza, lo cual en el caso no ocurre, toda vez que la infracción a la normativa electoral (artículo 134 constitucional) ya fue estudiada en el Procedimiento Sancionador respectivo por el Tribunal Electoral y la vulneración que ahora se estudia, corresponde a la vía intrapartidaria, es decir, se trata de una supuesta violación directa al Estatuto de MORENA (legislación distinta a la ya estudiada).

En otras palabras, los procedimientos sancionadores en materia electoral están normados por el Código Electoral y corresponden a la regulación de los procesos electorales, libre ejercicio de los derechos políticos electorales además de tutelar los principios democráticos, sin embargo, en el caso del procedimiento sancionador intrapartidista, se busca que la actuación de los integrantes de un órgano político se sujeten a las normas e instrumentos que regulan la vida interna de los partidos políticos, en el caso específico, se aclara que, la denunciante aduce que las infracciones a la normativa electoral y que fueron acreditadas, hacen

prueba de la supuesta falta de cumplimiento de la militante denunciada a los estatutos de MORENA.

Por lo anterior, es que la presente controversia versa específicamente en determinar si las infracciones acreditadas y sancionadas en materia electoral en el expediente TEEP-AE-018/2021¹⁰, contravienen o no, la normativa estatutaria conforme a los principios y postulados con los que cuenta el instituto político, siendo importante mencionar que, se atenderá a los artículos que a juicio de la actora fueron transgredidos.

Ahora bien, una vez establecido cuales son las faltas que refiere la actora en su escrito de denuncia, este Organismo Jurisdiccional en sustitución de la CNHJ, **por asumir plenitud de jurisdicción**, realiza un estudio respecto a las conductas denunciadas.

MARCO NORMATIVO

En ese sentido, se menciona que el artículo 3 inciso j) establece que *“Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por **un/a militante** o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”*

Por su parte, el artículo 53 del mismo ordenamiento determina cuáles serán las **faltas sancionables y de competencia de la CNHJ**, entre las que se encuentran las determinadas en sus incisos b), c), h) e i), que fijan que cualquier transgresión, comisión e incumplimiento a las normas estatutarias, documentos básicos o principios de morena, será motivo de sanción.

¹⁰¹⁰ Toda vez que el motivo de queja deviene de la actualización de la utilización de uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.



Por consiguiente, el incumplimiento de la militancia a lo establecido en el estatuto resulta una falta sancionable en materia intrapartidista.

Además, el artículo 4 del estatuto refiere que las y los afiliados de MORENA, se denominarán "Protagonistas del cambio verdadero", por tanto, se advierte que, en la norma estatutaria, todas las referencias a esa denominación se refieren a quien se encuentre afiliado al partido político.

Por su parte el artículo 5 establece los derechos y garantías de su militancia, y el 3º los principios que rigen a MORENA, específicamente en el inciso f) refiere como obligación de los militantes el no permitir "*ninguno de los vicios de la política actual*" instituyendo de manera clara la prohibición del "*uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros*"

En esa tesitura, el Capítulo tercero denominado "Principios democráticos", del estatuto partidista establece que las tareas fundamentales que realizarán lo "*Protagonistas del cambio verdadero*", serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y el patrimonio nacional.

En efecto, el mismo estatuto refiere que uno de los principios democráticos como tarea fundamental de sus militantes es la "defensa del pueblo de México y del **patrimonio nacional**".

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En primer lugar, resulta pertinente determinar cuáles fueron las alegaciones de la denunciante en su queja y los artículos supuestamente violentados, para posteriormente pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

La utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos antipartidos de precampaña y campaña contraviene la norma estatutaria, en los siguientes artículos: ESTATUTO DE MORENA:	
Artículo 3°: Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:	b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio
	c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
	f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;
	b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
Artículo 6°: Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):	h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
	b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;
Artículo 43°: En los procesos electorales:	f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto



	CAPITULO TERCERO: Principios democráticos. Las tareas fundamentales que realizarán los Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional. Para estar en condiciones de llevarlas a cabo, es imprescindible que nuestro partido exprese lo mejor de la sociedad mexicana y se constituya en sustento para una verdadera transformación democrática del país.
Artículo 53°: Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:	b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
	c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
	h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
	i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Derivado de lo anterior se advierte que la quejosa denuncia que, Claudia Rivera Vivanco militante del partido político MORENA, contravino la normativa estatutaria en los artículos 3 incisos b), c) y f), 6 b) y h) y 43 b) y f).

Lo cual, a su dicho, acredita el supuesto establecido en el artículo 53 b), c), h) e i), que establecen cuáles serán las faltas sancionables por la CNHJ.

Ahora bien, como fue mencionado en el apartado “hechos acreditados”, se advierte que mediante sentencia TEEP-AE-018/2021, se sancionó a la denunciada, derivado de que se tuvieron por actualizados los elementos necesarios de la utilización de recursos públicos derivado de la entrevista que realizó con patrimonio del Ayuntamiento durante el proceso electoral dos mil

veinte – dos mil veintiuno, en el que participó como candidata de MORENA en vía de reelección.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que el mandato constitucional establecido en el artículo 134 constitucional, en cuanto a la prohibición de utilizar recursos públicos, busca proteger el patrimonio del Estado, procedente del manejo de los recursos públicos que están a cargo de los servidores públicos, por lo que la trasgresión a ese artículo en una contienda electoral es sancionable en la misma materia.

Sin embargo, la utilización de recursos también está prohibida por la norma partidaria, ya que fija que deben de protegerse los principios bajo los que se rige MORENA, específicamente en el artículo 3 inciso f), de los estatutos, toda vez que determina que el “protagonista del cambio verdadero” no debe permitir “ninguno de los vicios de la política actual” instituyendo de manera clara la prohibición del “**uso de recursos** para imponer o manipular la voluntad de otras y otros”.

Además, el Capítulo tercero denominado “Principios democráticos”, del estatuto partidista establece que las tareas fundamentales que realizarán los “*Protagonistas del cambio verdadero*”, serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y el **patrimonio nacional**, y el 43 del mismo ordenamiento refiere que dicho capítulo deberá de cumplirse durante los procesos electorales.

Así, la utilización de recursos públicos se realizó durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, lo cual hace evidente que la denunciada también infraccionó lo fijado en el artículo 43 inciso f).

En ese sentido, resulta innegable que la denunciada utilizó recursos públicos durante su participación como candidata de MORENA en el pasado proceso electoral dos mil veinte – dos mil



veintiuno¹¹, sin embargo, lo que resulta pertinente en el presente asunto es que dicha actuación tuvo repercusión en su actuar como militante de MORENA, ya que el estatuto obliga a sus integrantes a conducirse bajo ciertos principios establecidos en el artículo 3 y 43 del estatuto.

Ante tal situación cualquier integrante del partido debe de conducir su actuar en ciertos principios a los cuales se comprometen a afiliarse, en el caso concreto MORENA ha fijado de manera clara la prohibición de su militancia a utilizar recursos públicos y cuidar el patrimonio nacional en los procesos electorales, lo cual hace evidente que existió una trasgresión a la norma partidista en el momento en que la denunciada utilizó los recursos del ayuntamiento en su participación como candidata en vía de reelección.

Por consiguiente, al establecerse de manera contundente la prohibición de uso de recursos y la obligación de proteger el patrimonio nacional, en los artículos 3 inciso f) y 43 inciso f) del Estatuto, **se tiene por acreditada la contravención en la forma de actuar de la militante Claudia Rivera Vivanco**, toda vez que existe prueba plena que durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno utilizó recursos públicos cuando participó como candidata por la vía de reelección en el municipio de Puebla, cuestión que prohíbe el estatuto a sus militantes y por consiguiente actualiza los supuestos establecidos en el artículo 53 de la norma partidista.

Finalmente, en lo que se refiere a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro de la norma estatutaria no existe prohibición expresa o que determine que son actividades contrarias al estatuto partidista, por lo que, estas últimas no se pueden tener por colmadas.

OCTAVO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

¹¹ Cuestión que fue acreditada en el TEEP-AE-018/2021, misma que versa sobre los mismos hechos denunciados por la quejosa.

En atención a lo establecido el artículo 64 del Estatuto y el Título Décimo Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a determinar la sanción aplicable conforme a la infracción cometida.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento se individualiza la sanción en los términos que a continuación se señalan:

a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** Se contravino la forma en la que deben de actuar las y los militantes de MORENA, en específico el artículo 3 inciso f) y 43 inciso f).

b) **La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él:** El bien jurídico que se tutela es la autoorganización y autorregulación de los partidos políticos a los que están sujetos quienes intervengan en él.

c) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo: se realizó una entrevista producida, publicada y difundida por la “Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”.

Tiempo: Se realizó el dieciocho de enero de dos mil veintiuno y se divulgó el diecinueve siguiente¹², es decir, durante el proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

Lugar: En el salón de protocolos del Ayuntamiento de Puebla.

No se advierte beneficio económico de la denunciada por la infracción cometida, ni los relacionados con los incisos d), f) y g) del artículo 138 del reglamento.

¹² Hecho acreditado en la sentencia del TEEP-AE-018/2021.



Del inciso e) relativo a los medios de ejecución externos, se realizaron en un medio de comunicación de carácter municipal y replicadas en las redes sociales del Ayuntamiento como en diversos medios informativos digitales.

En ese sentido se tiene que la conducta realizada fue leve, al no existir elementos que puedan ser agravantes como reincidencia o lucro, en ese sentido se califica como **LEVE** la infracción acreditada.

Por consiguiente, se impone la sanción determinada en el artículo 126 del Reglamento consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por ser la sanción pertinente establecida de conformidad con el Reglamento de la CNHJ de MORENA; en esa tónica, se le conmina a corregir sus acciones y no realizar con posterioridad acciones que contravengan la normativa estatutaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada y en consecuencia se impone una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo razonado en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A CLAUDIA RIVERA VIVANCO, PARTE DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CNHJ-PUE-284/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

		
MAGISTRADA PRESIDENTA	IDAMIS PASTOR BETANCOURT	RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ		
MAGISTRADA		SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
		
		ISRAEL ARGÜELLO BOY